JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Madrid -Cundinamarca quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	254304003001-2024-0571-00
PROCESO	Nombramiento de Curador Ad-hoc para la
	Cancelación de Patrimonio de Familia.
DEMANDANTE	DIANA KATHERYNE PEÑA RODRÍGUEZ, mayor de
	edad, domiciliada y residente en la Ciudad de
	Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía
	No. 1.026.263.600 expedida en Bogotá
DEMANDADO	

Mediante apoderado judicial, la señora DIANA KATHERYNE PEÑA RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.263.600 expedida en Bogotá interpone proceso de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA solicito al Despacho la designación de un curador ad-hoc para MICHAEL DELGADO PEÑA, ambos domiciliados en Bogotá.

El código general del proceso preceptúa en el numeral 1º del Art.28: 1.

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..."

Si bien es cierto el proceso de cancelación de patrimonio de familia está consagrado para adelantarse por el trámite de jurisdicción voluntaria, ello opera en el evento en que las partes estén de acuerdo, de lo contrario, de existir una parte demandada, por haber oposición, como el caso que nos ocupa, el trámite es el del verbal sumario al que se le aplica la regla general de competencia de que trata el numeral 1º del Art.28 transcrito.

La Corte Suprema de Justicia en providencia AC2334-2017-2017 00509-00 al definir conflicto de competencia sostuvo:

"...4. Desde esa óptica, carece de razón el juez de Duitama para rehusar la competencia territorial en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto el promotor acudió al fuero general para interponer la demanda, esto es, «el domicilio de los demandados», que es aplicable en la medida en que el proceso versa sobre un asunto eminentemente contencioso, donde se demanda a

quienes constituyeron patrimonio familiar inembargable sobre un inmueble, que así entabla una contienda intersubjetiva de derechos, que no una mera solicitud o licencia.

De esa manera, no podría ser el proceso de jurisdicción voluntaria, previsto en el numeral 8 del artículo 577 del Código General del Proceso, por cuanto no se pide una licencia o autorización para cancelar el patrimonio de familia por causa no contenciosa, como erradamente lo consideró el referido funcionario.

De ahí que resulte inadmisible aplicar el fuero correspondiente al domicilio de quien promueve el proceso, invocado por ese servidor judicial, por cuanto de la demanda no logra extraerse ningún elemento que permita concluir, que el proceso es para que se levante el patrimonio familiar sin controversia, razón por la que fue impropio invocar el numeral 13, literal c), del artículo 28 del estatuto procesal vigente, que prevé una regla de competencia para trámites de jurisdicción voluntaria..."

En consecuencia, opera el fuero general, domicilio de los demandados por lo que este despacho carece de competencia para conocer la demanda, razón por la cual se rechazará y se remitirá Art. 90 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por COMPETENCIA, la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA promovida por la señora DIANA KATHERYNE PEÑA RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.263.600 expedida en Bogotá.

SEGUNDO: Remitir el expediente al señor Juez de Familia de Bogotá (Reparto) quien es el competente para conocer de la presente demanda, en razón al domicilio de los demandados.

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA. El auto anterior se notificó por anotación en estado número 064 hoy 16-04-2024

El secretario,

Firmado Por: Jose Eusebio Vargas Becerra Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 001 Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: 9675049346eb0a5ff1bedc9a6c0349d94b50beffa1605b50d190ed68157e095a

Documento generado en 15/04/2024 08:25:33 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica